



RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 27 de diciembre del 2021.

VISTO:

La Providencia N° 1661/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 38/21, correspondiente a la firma Tecno Agro S.R.L., con RUC N° 80005087-8; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 38/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TECNO AGRO S.R.L., CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 437 de fecha 12 de agosto de 2021.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 001826 y 001827, de fecha 12 de mayo de 2021, donde consta que funcionarios del SENAVE, en conjunto con funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas - Encarnación, se han constituido en la zona primaria de la Aduana de Encarnación, a fin de verificar un camión con matrícula AACH774/AABP975, que contenía yeso natural, según despacho aduanero N° 21007IC04000636L, con posición arancelaria 2520.10.11.000Y, constatándose la existencia de 29 bolsas de Big Bag de 1.000 kilogramos c/u con sus respectivas etiquetas, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre Comercial: Natural Agro Gyosum;
 - Registrante e importador: Tecno Agro S.R.L.;
 - RUC del Importador: 80005087-8;
 - Registro de entidad comercial: A.4 y A.7 – SENAVE N° 1.125;
 - Registro del Producto: 20.043.862 –Certificado de Libre Venta N° 20.043.795;
 - Fabricante: Transmin S.R.L.;
 - Planta Industrial Recreo (Catamarca);
 - Contenido Neto: 1.000 kilos
 - Fertilizante mineral natural: Sulfato de Calcio Azufre (17) % - Calcio (22) %.
- Asimismo consta en acta que dichos productos fueron retenidos en el predio de la Aduana hasta que la empresa Importadora presente los documentos que avalen la autorización de Importación.

Que, por Nota de fecha 13 de mayo de 2021, el titular de la Oficina de Punto de Inspección Encarnación, ha informado cuanto sigue: *“...En fecha siendo las 14:20 horas he*





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

recibido vía correo oficial donde el Ing. Agr. César Rivas, Director General Técnico autoriza el traslado de la mercadería retenida hasta el depósito de la firma, situado en el km 45, Ruta VI María Auxiliadora quedando retenida en dicha dirección hasta tanto se tenga un Dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica DGAJ... ” (Sic)

Que, por correo electrónico, de fecha 13 de mayo de 2021, se desprenden la autorización por parte de la Dirección General Técnica, del traslado de los productos fertilizantes retenidos, desde la aduana (Encarnación) hasta el depósito, hasta su liberación, previo dictamen jurídico.

Que, a fojas 09/14 de autos, obran las instrumentales: copia de la etiqueta del producto, copia del despacho N° 21007IC04000636L, copia de Despacho N° 21007IC10000195H.

Que, a fojas 15 de autos, obra el extracto de la Ventanilla Única del Importador (VUI), en el que se visualiza que el registro del producto en cuestión al momento de la importación se encontraba vencida.

Que, por Memorandos CTE y DCEI de la Dirección de Agroquímicos, se ha informado que la entidad comercial Tecno Agro S.R.L., con RUC N° 80005087-8, cuenta con registro vigente de entidad comercial como importadora y comercializadora, en lo que refiere a la vigencia del registro del producto fertilizante de nombre comercial Natural Agro Gypsum, fue renovada por la entidad referida en fecha 17 de mayo de 2021 y, por último, que durante el periodo 2021 (01/01/2021 a la fecha) la entidad no solicitó ninguna autorización (APIM) para importar productos fertilizantes.

Que, en autos, obran los certificados de registros del producto y la entidad comercial, la nota por la cual la entidad solicitó la renovación del registro del producto fertilizante con nombre comercial Natural Agro Gypsum.

Que, por Nota de fecha 31 de mayo de 2021, con mesa de entrada MEU N° 3468/2021, la entidad comercial Tecno Agro S.R.L., comunicó que el registro del producto denominado Natural Agro Gypsum, con Registro N° 20043862 ha sido renovado con vigencia hasta el 28/05/2026, por ello, solicitó la liberación de la partida retenida por Actas de Fiscalizaciones N°s 001826 y 001827.

Que, a fs. 27 de autos, obra copia del Certificado de Registro y Libre Venta del producto fertilizante con nombre comercial Natural Agro Gypsum, Registro N° 20043862, tipo de formulación: granulado, Macro – Micro nutrientes concentración: S: 17%, Ca: 22%.

Que, a fs. 32 de autos, obra la carta de compromiso de fecha 27 de mayo de 2021, suscripta por el asesor técnico y el representante legal de la entidad comercial referida,





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

mediante la cual, se comprometieron a regularizar el registro del producto fertilizante importado, como así también, presentar los documentos originales de certificado de origen del país fabricante, con la debida consularización.

Que, a fojas 33 de autos, obra la copia simple de la solicitud de análisis de la toma de muestra del producto fertilizante retenido, a los efectos de que el laboratorio Cetapar proceda al ensayo pertinente.

Que, a fojas 34 de autos, obra la copia simple de la factura N° 001-002- 0010241 de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la entidad Cetapar, en concepto de cobro por la realización de análisis laboratorial de la muestra del fertilizante.

Que, a fs. 37/38 de autos, obra el Informe de Ensayo de Fertilizantes N° 0027/2021 de fecha 22 de junio de 2021, detectándose el macronutriente Calcio al 17%, cuya tolerancia mínima es al 21% y máxima 23%.

Que, fojas 41 de autos, obra el resultado de análisis laboratorial del fertilizante en cuestión, realizada a la entidad Cetapar, y la lista de los laboratorios habilitados por la institución que realizan los ensayos.

Que, a fojas 42 de autos, obra el informe de resultados de Ensayos emitido por el Centro Tecnológico Agropecuario del Paraguay (CETAPAR), del cual se desprende que el fertilizante con nombre comercial Natural Agro Gypsum, arrojó el siguiente resultado: Calcio 21,53% y Azufre 16,98%.

Que, por Dictamen Jurídico N° 496/2021, la Dirección de Asesoría Jurídica, recomendó que para proceder a la liberación de los fertilizantes, la Dirección General Técnica o la dependencia pertinente emita un parecer técnico respecto a la validez del producto importado con relación a lo registrado ante el SENAVE y los resultados laboratoriales, a los efectos de determinar la disposición de la partida en cuestión o en caso de que no sea viable la emisión del criterio técnico, sugirió realizar un tercer análisis laboratorial, a costa de la firma importadora, debido a que, existió una diferencia del porcentaje de concentración de la composición química Calcio (Ca) en las muestras, según los resultados laboratoriales expedidos por el SENAVE y Cetapar.

Que, por Memorando CTE N° 70/21, la Comisión Técnica Evaluadora (CTE) de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas (DAG), emitió su parecer técnico en los siguientes términos: *“...Teniendo en cuenta, que el origen de yeso agrícola en discusión es de minería, son altas las probabilidades que las concentraciones de los macronutrientes sean variables debido a aspectos geológicos y que las declaraciones de las garantías deberían de ser de concentración mínima, para este caso en específico visto la sugerencia*





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de la DAJ, consideramos que el producto como tal cumple su objetivo de enmienda y fertilizante como fuente de calcio y azufre, independiente a que se encuentra fuera de rango en 2% combinado para la concentración al 22% como fue registrado. Revisado los antecedentes, el producto fue exportado por la minera que la empresa Tecno Agro SRL declaró como fabricante, existe un análisis de origen que dice tener como declarado y la muestra con fines de renovación de registro sometido a ensayo por CETAPAR reporta la concentración en el rango, y que siendo parcial el análisis del LCC del SENAVE, se sugiere la liberación del producto previa toma de 1 muestra y 1 contra muestra del lote retenido, cuyo resultado laboratorial la DGAI podrá utilizar a los efectos del sumario administrativo que pudiere instruir a los fines de determinar el incumplimiento administrativo por parte de la empresa...”. (Sic)

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2425 de fecha 06 de julio de 2021, se constituyeron funcionarios del SENAVE en el depósito de la entidad comercial Tecno Agro S.R.L., ubicado en la calle Ruta VI – km 45, a fin de proceder a la liberación de las partidas de fertilizantes para su comercialización, previa extracciones de muestras conforme a los lineamientos establecidos por el Memorando CTE N° 08/21.

Que, conforme a los documentos arrimados en autos, se tiene que la entidad comercial Tecno Agro SRL, solicitó la liberación de los productos fertilizantes importados, con nombre comercial Natural Agro Gypsum, Registro N° 20043862 y Libre Venta N° 20043795, composición química S: 17% y Ca: 22%, que se encontraban retenidos por Actas de Fiscalizaciones N° 1826/21 y 1827/21.

Que, la retención de las partidas fue decretada por los técnicos en el punto de ingreso de Encarnación, debido a que, no fueron autorizadas para su importación y que el registro a la fecha se encontraba vencida.

Que, la petición de liberación, se fundamentó en que la entidad importadora, por un lado, procedió a la renovación del registro del producto en cuestión, tal hecho se colige con el certificado pertinente que se encuentra adjunto al expediente y, por el otro, que se comprometió a realizar los trámites de importación, abonando por los servicios que irroga toda importación de fertilizante.

Que, respecto, a la viabilidad de la liberación de los productos fertilizantes, se tuvo en cuenta ciertas circunstancias, en primer lugar, que el producto ya estaba registrado ante el SENAVE, a través de la renovación del registro realizada por la entidad comercial recurrente; y en segundo lugar que, las composiciones y concentraciones químicas registradas y declaradas en las etiquetas de los productos coincidan con los resultados de ensayos de las muestras. Sobre este punto, de los resultados emitidos por la Dirección de Laboratorios y de Cetapar – laboratorio habilitado- existió una discrepancia en cuanto al %





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

de la concentración de la composición química Calcio (Ca), en la primera arrojó 17 %, bajo del rango y en la segunda 21,59% dentro del rango de tolerancia.

Que, considerando la diferencia del porcentaje de concentración de la composición química Calcio (Ca) en ambas muestras, para proceder a la liberación de las partidas en cuestión, se sugirió que la DGT o la dependencia pertinente emita su parecer técnico respecto a la validez del producto importado con relación a lo registrado ante el SENAVE y los resultados laborales, a los efectos de determinarse la disposición de la partida en cuestión o en caso de que no fuese viable la emisión del criterio técnico, se recomendó realizar un tercer análisis laboral, a costa de la firma importadora.

Que, igualmente, se indicó que una vez cumplida algunas de las sugerencias, trámite previo a la liberación, la entidad importadora debía realizar los pagos en concepto de prestación de servicios por la importación realizada conforme a lo estatuido en la Resolución N° 881/2019.

Que, en lo concerniente a la viabilidad de la liberación de los fertilizantes retenidos, la Comisión Técnica Evaluadora – dependiente de la DAG, emitió su parecer técnico por Memorando CTE N° 70/21 en el que manifestó que, el producto como tal cumple su objetivo de enmienda y fertilizante como fuente de calcio y azufre, independiente a que se encuentra fuera de rango en 2% combinado para la concentración al 22% como fue registrado, por consiguiente, se recomendó la liberación y la extracción de muestras para análisis posteriores, hecho que fue constatado por Acta de Fiscalización N° 2425/2021.

Que, si bien, se procedió a la liberación de los productos fertilizantes, tal circunstancia no exime a la entidad comercial de la instrucción sumarial, por las supuestas faltas cometidas al momento de la importación de las partidas, dado que, el registro de los fertilizantes estaba vencido y la importación del mismo fue autorizado por la autoridad de aplicación, es decir, no contaba con la APIM pertinente

Que, por Dictamen N° 636/2021, la Dirección de Asesoría Jurídica, recomendó instruir sumario administrativo a la firma Tecno Agro S.R.L., con RUC N° 80005087-8, por las supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, y de los artículos 3, 12, 15 inc. c), Punto 3 y del artículo 65 de la Resolución SENAVE N° 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 437 de fecha 12 de agosto de 2021.

Que, a fs. 78 de autos obra el A.I. N° 13/21, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma Tecno Agro S.R.L., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 437 de fecha





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

12 de agosto de 2021; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 23 de noviembre de 2021, según constan en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 89 de autos obra el descargo presentado por el Abg. Andrei Pugin, en nombre y representación de la firma Tecno Agro S.R.L., manifestando cuanto sigue: “... antes que nada, por expresas instrucción de mi mandante vengo en tiempo y forma oportuna a declarar el allanamiento expreso total y oportuno en el presente sumario. Por medio del presente escrito, en tiempo y forma acudo ante usted conforme a lo establecido en la Resolución N° 437 del 12 de agosto de 2021 y al AI N° 13 del 09 de noviembre de 2021 a contestar el traslado de la instrucción de sumario mencionado anteriormente y presentar el descargo correspondiente. En fecha 12 de mayo de 2021, funcionarios del SENAVE en conjunto con funcionarios de la visturía de Aduana, en la zona primaria de la Aduana de Encarnación han fiscalizado un camión con matrícula AACH774/AABP975, con sospecha de tratarse de fertilizantes que contenía yeso natural ... que posterior al procedimiento las mercaderías quedaron retenidas hasta tanto el importador presente los documentos que avalen su importación, debido a que si bien la empresa contaba con el registro del producto con Registro N° 20043.862 y libre venta N° 20.043.795 de nombre comercial “Agro Gypsum”, esta se encontraba vencida; vale mencionar que la misma contaba al momento y hasta la fecha con registro vigente y mantenimiento al día para operar como importador y comercializador de productos fertilizantes. Así también se extrajo una muestra de la partida inspeccionada para remitir al laboratorio para su análisis, siempre con anuencia y colaboración de la empresa comercial. En fecha 17 de mayo, tres días hábiles luego del procedimiento mencionado, la empresa comercial solicitó la renovación del registro del fertilizante nutral “Agro Gypsum”. ...En fecha 31 de mayo del corriente, la empresa comunica que el registro mencionado en el párrafo anterior fue renovado con éxito con vigencia hasta el 28 de mayo de 2026 a la vez que solicita respetuosamente la liberación del cargamento retenido, no sin antes firmar un acta de compromiso acompañados de los documentos requeridos y la orden de análisis abonado por la empresa comercial al laboratorio CETRAPAR, inscripto en el registro de laboratorios del SENAVE. De dicho análisis se desprende que el macronutriente se encontraba dentro del margen de tolerancia establecido... Es decir, lo declarado coincidió con lo comprendido en la carga. Que, en el sometimiento del proceso la empresa comercial en todo momento acato las órdenes y sugerencias del SENAVE, no disponiendo de las mercaderías para su comercialización con las pérdidas económicas que ello implica, abonando los costos laborales y de servicios de importación; facilitando las documentaciones requeridas y firmando los compromisos necesarios. De lo relatado y de las constancias de autos se desprende que la actitud de la empresa comercial clara y perfectamente se encuadra dentro de lo que la resolución N° 113/15 “por la cual se establece el procedimiento para el impulso de los sumarios





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

administrativos instruidos por el SENAVE en su art. 21 define como atenuantes y que son 1) el allanamiento (someterse al proceso y no deslindar o negar responsabilidades). 2) No tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución; 3 Adecuación de las normas durante el proceso; 4) cumplimiento de las medidas correctivas. Presupuestos todos cumplidos por mi mandante”. Solicitando como sanción el apercibimiento por Escrito por corresponder en derecho”. (Sic.)

Que, a fs. 95 de autos, obra el informe de la secretaria de actuaciones, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma Tecno Agro S.R.L., en legal y debida forma, habiéndose presentado a realizar su respectivo descargo.

Que, por Providencia de fecha 10 de diciembre del 2021, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, establece en el **Artículo 29.-** “*Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece en el **Artículo 9°.-** “*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ... k) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que asegurasen su cumplimiento;*

Que, la Resolución SENAVE N° 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución n° 789/04*”, establece:

Artículo 1°.- “*ACTUALIZAR, la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola, cuyo texto se encuentra como anexo y forma parte integral de la presente Resolución*”.

Artículo 2°.- “*Todas las personas físicas o jurídicas que importen, exporten, fabriquen o formulen, fraccionen o comercialicen fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes o enmiendas, están obligadas a registrarse en la Dirección General de Agroquímicos (DGA), Di-rección de Control de Insumos Agrícolas (DCIA), para desarrollar cualquiera de estas actividades*”.





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TECNO AGRO S.R.L, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 3°.- “Todos los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, sustancia mineral u orgánica, natural o sintética o de cualquier otra naturaleza, que se fabriquen o formulen en el País están igualmente obligados, a registrarse en la DGA-DCIA. Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no cumplan con es-te requisito serán considerados fuera de la Ley y los infractores serán pasibles de sanciones”.

Artículo 12: “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas deberán ser registrados en la DGA-DCIA del SENAVE”.

Artículo 15: “La DGA-DCIA, en el caso de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, otorgará los siguientes tipos de registros: inciso c. El Registro Definitivo: 1.- Se otorgará, a aquellos fertilizantes formulados, con antecedentes de uso en el país, a base de N-P-K, y formulados con base en fuentes reconocidas de nutrientes, desarrollados de acuerdo con los requerimientos nutricionales de los cultivos en las diferentes regiones del país, fuentes simples de nutrientes principales, secundarios o micro nutrientes y acondicionadores de suelo. 2.- A productos ensayados y de eficacia agronómica comprobada en el país o con antecedentes de uso, que cumplan con los demás requisitos establecidos. 3.- El registro Definitivo tendrá una validez de 5 (cinco) años, se podrá renovar, si la empresa registrante lo solicita antes de su vencimiento, según lo establecido en la presente resolución. Vencido el registro, el producto no podrá comercializarse si no se lo inscribe como por primera vez”

Artículo 49.- “Todo fertilizante, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, que se importe, deberá estar debidamente etiquetado y acompañado de la documentación solicitada y de un análisis laboratorial, que avale la composición y concentración del fertilizante de la partida importada”.

Artículo 56.- “La extracción de muestras de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas será efectuada con la finalidad de comprobar la calidad del producto, siendo labradas las correspondientes actas”.

Artículo 64.- “Para los fines de control de las garantías de composición y concentración de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas comercializados serán tenidos en cuenta los siguientes valores límites de tolerancia:

1.Limites de Tolerancia , no podrán ser superiores a:				
				Tolerancia Admitida (+/-)
Macronutrientes Primarios y Secundarios		Garantía	Hasta 5%	15%
Macronutrientes Primarios y Secundarios			Superior al 5% hasta 40%	10% y sin superar la unidad (1)
Macronutrientes Primarios y Secundarios			Superior al 40%	1,5(una unidad y media)
Micronutrientes			Hasta 1%	20%
Micronutrientes			Superior al 1% hasta 5%	15%
Micronutrientes			Superior al 5%	10%



RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Sumatoria NPK, NP, PK, NK	5% no podrá ser inferior a 95%
2. Para excesos, Los límites de tolerancia no podrán ser superiores a:	
	<i>Tolerancia admitida</i>
Micronutriente en mezclas: B (Boro)	Hasta 2 veces el valor declarado
Micronutriente en mezclas: Mn(Manganeso), Zn (Zinc), Cu(Cobre), Cl(Cloro).	Hasta 3 veces el valor declarado

Toda partida de productos fiscalizados cuyos resultados de análisis estén fuera de los límites de tolerancia serán considerados en infracción”.

Artículo 65.- *“Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA – DCIA, no podrán importarse, exportarse, producirse ni comercializarse en el territorio nacional”.*

Que, por Resolución N° 107/2012 *“Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establezcan nuevos lineamientos para la importación de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines”*, establece:

Artículo 2°.- *“Para los efectos de la interpretación y la aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración, las siguientes definiciones: **APIM:** Autorización para la Importación de; plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines.*

Artículo 6°.- *“La entidad registrante y entidad comercial importadora deben estar registradas en el SENAVE, y tener vigente sus certificados de registros y de libre venta de los productos y de entidad comercial”.*

Que, conforme a los antecedentes expuestos en la Resolución SENAVE N° 437, se instruyó el sumario administrativo a la firma Tecno Agro S.R.L., por las supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE, notificada a la firma sumariada suficientemente, los antecedentes se basan en las actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 1826/1827, donde funcionarios del SENAVE y de Visturía de la Dirección de Aduana, procedieron a verificar en zona primaria de Aduana de Encarnación, un camión con matrícula AACH774/AABP975, que contenía yeso natural, cuya cantidad fue de 29 bolsas de Big Bag de 1.000 kilogramos c/u con sus respectivas etiquetas, de la firma Tecno Agro, donde se procedió a la retención de las partidas, debido a que el registro se encontraba vencido.

Que, posteriormente la firma solicitó la liberación del fertilizantes importados, con nombre comercial Natural Agro Gypsum, Registro N° 20043862 y Libre Venta N° 20043795, composición química S: 17% y Ca: 22% debido a que la firma procedió a la renovación del registro del producto en cuestión, y se comprometió a realizar los trámites de importación, abonando por los servicios de importación del producto. Para la liberación de los productos fertilizantes, se tuvo en cuenta que el mismo ya estaba registrado ante el SENAVE, a través de la renovación del registro, y que, las composiciones y concentraciones





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

químicas registradas y declaradas en las etiquetas de los productos coinciden con los resultados de ensayos de las muestras. Sobre los resultados emitidos por la Dirección de Laboratorios y de Cetapar – laboratorio habilitado- existió una diferencia en cuanto al % de la concentración de la composición química Calcio (Ca), en la primera arrojó 17 %, bajo del rango y en la segunda 21,59% dentro del rango de tolerancia.

Que, para determinar la diferencia del porcentaje se sugirió que la Dirección General Técnica o la dependencia pertinente emita su parecer técnico respecto al producto importado y lo registrado ante el SENAVE con los resultados laborales, a fin de proceder a la disposición de la partida en cuestión o si no fuese viable la emisión del criterio técnico, se recomendó realizar un tercer análisis laboral, a costa de la firma. Según el Memorando CTE N° 70/21, el producto cumple su objetivo de enmienda y fertilizante como fuente de calcio y azufre, independiente a que se encuentra fuera de rango en 2% combinado para la concentración al 22% como fue registrado, por consiguiente, se recomendó la liberación y la extracción de muestras para análisis posteriores, hecho que fue constatado por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2425/2021.

Que, se procedió a la liberación de los productos fertilizantes, sin perjuicio a instrucción sumarial, por las supuestas faltas cometidas al momento de la importación del producto, dado que el registro de los fertilizantes estaba vencido y la importación del mismo fue autorizada por la autoridad de aplicación, es decir, no contaba con la APIM pertinente.

Que, conjuntamente con el descargo presentado por la firma sumariada, se presentó allanamiento al sumario administrativo, reconociendo la falta cometida al momento de la importación del producto teniendo en cuenta que el registro de producto, se encontraba vencido.

Que, de esta manera la firma sumariada Tecno Agro S.R.L., dentro del proceso administrativo en la sensatez de que los hechos investigados (Falta de renovación de Registro) en el sumario se encuentran en contravención a las normas que rigen los actos del administrado, ha presentado allanamiento total, expreso, oportuno con el escrito de contestación, solicitando se le aplique la sanción mínima “Apercibimiento Por Escrito”, por corresponder así en estricto derecho.

Que, conforme a la presentación formulada por el sumariado, tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/20 en su artículo 11, otorga esa prerrogativa a los sumariados, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además ha dado cumplimiento a la forma,





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y voluntariamente.

Que, con relación al allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario.

Que, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado *“podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.*

Que, analizado, los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, se debe considerar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de que no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo o si existió ha sido reconocido el hecho en el sumario.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto, es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que no existe controversia o si existió el investigado admite la existencia de los hechos en infracción, sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado en la resolución de instrucción.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 38/21, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma Tecno Agro S.R.L., con RUC N° 80005087-8, por supuesta infracción a las disposiciones del artículo 29 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”*, de los artículos 3, 12, 15 inc. c), punto 3, artículo 65, de la Resolución SENAVE N° 564/2010 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”*, y el artículo 6 de la Resolución SENAVE N° 107/2012 *“Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM)”*; y, en consecuencia, sancionar a la misma





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L.*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **TECNO AGRO S.R.L.**, con RUC N° 80005087-8, domiciliado en el Km 45 Ruta VI María Auxiliadora del distrito de Tomas Romero Pereira - Departamento de Itapúa, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR, responsable a la firma **TECNO AGRO S.R.L.**, con RUC N° 80005087-8, por supuesta infracción a las disposiciones del artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, de los artículos 3°, 12, 15 inc. c), punto 3, artículo 65, de la Resolución SENAVE N° 564/2010 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04*”, y el artículo 6° de la Resolución SENAVE N° 107/2012 “*Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM)*”.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **TECNO AGRO S.R.L.**, con RUC N° 80005087-8, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 **“POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015”**, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha*





RESOLUCIÓN N° 888.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *TECNO AGRO S.R.L*, CON RUC N° 80005087-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

25 de febrero de 2015”, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

ABG. MIGUEL CABALLERO

Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 901/2021

SECRETARÍA GENERAL

RG/ct/me/ar



